



Ciudad de México, 14 de febrero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Martin Camargo Hernández

**Denunciado:** Comisión Nacional de Elecciones y otros

**Expediente:** CNHJ-HGO-2387/2021

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Martin Camargo Hernández  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 14 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 14 de febrero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Martin Camargo Hernández

**Denunciado:** Comisión Nacional de Elecciones y otros

**Expediente:** CNHJ-HGO-2387/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-2387/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Martin Camargo Hernández** el 26 de diciembre de 2021, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y otros** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	MARTIN CAMARGO HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	VIOLACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA ELEGIR AL PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE MORENA, YA QUE A CONSIDERACIÓN DEL ACTOR CONTABA CON MEJOR DERECHO PARA SER INCLUIDO COMO PRECANDIDATO.

	<p>EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO EN COMENTO TRASGREDIÓ LAS NORMAS ESTATUTARIAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA Y RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS LLEVADAS A CABO PARA LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO DEL PRECANDIDATO.</p> <p>SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL REFERIDO PARTIDO NO REALIZÓ UNA REVISIÓN Y VALORACIÓN ADECUADA DE LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES.</p> <p>EL NOMBRAMIENTO HECHO AL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR COMO COORDINADOR DE LOS COMITÉS PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN.</p>
<b>REGLAMENTO</b>	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LEY DE MEDIOS</b>	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

### A N T E C E D E N T E

**ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** Que mediante sentencia recaída en el expediente TEEH-JDC-0011/2022 de 10 de febrero de 2022, este Tribunal Electoral revocó la resolución emitida dentro del expediente interno CNHJ-HGO-2387/2021 de fecha 20 de enero de 2022, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 26 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. Martín Camargo Hernández** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

3. (...) EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN A PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022 Y POR LO TANTO LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN DE EL ANUNCIO PÚBLICO, DADO A CONOCER, EL DÍA 22 Y 23 DE DICIEMBRE DEL 2021 (...).

(...)

Y EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL 2021, EL MISMO MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO Y DICHAS PERSONAS, DIO A CONOCER FINALMENTE QUIENES SERIAN LOS ELECTOS PARA ENCABEZAR LOS TRABAJOS PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO (...) TAL DESIGNACIÓN RECAYÓ FINALMENTE EN LA PERSONA DE JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR (...).

(...)”.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Martin Camargo Hernández** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 31 de diciembre del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 03 de enero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el informe rendido por parte de la Autoridad Responsable en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(...)

*Antes de dar contestación a los agravios es de suma importancia advertir que la parte actora reitera los mismos agravios que ha manifestado en los procedimientos sancionadores electorales identificados con los números de expediente CNHJ-HGO-2315/2021 y CNHJ-HGO-2357/2021.*

(...)

*Por otro lado la parte actora, consistente en la supuesta transgresión de la Convocatoria, el estatuto, así como de diversos artículos y principios constitucionales, dicho agravio resulta inoperante en virtud de que la parte promovente se limita a realizar manifestaciones unilaterales, sin sustento Legal (...).*

(...)

*Cabe precisar que el acto que pretende combatir la parte actora no guarda relación con el proceso interno de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, pues, como se dijo, el nombramiento de las y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, obedece a un carácter organizativo interno, cuya naturaleza y trascendencia jurídica es distinta que la señalada por el promovente.*

*De ahí que dichas manifestaciones resulten inoperantes, en razón de lo expuesto.*

(...)"

**CUARTO. De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 06 de los corrientes, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable recibándose contestación vía correo electrónico el 08 de enero de 2022.

**QUINTO. Del Cierre de Instrucción.** El 18 de enero de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitir la resolución correspondiente.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-2387/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 31 de diciembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado

el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**3.1.- FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De acuerdo con la sentencia dictada por Tribunal Electoral de Hidalgo recaída en el expediente TEEH-JDC-011/2022 el actor se duele de lo siguiente:

- 1. Violación de los estatutos y la convocatoria emitida para elegir al precandidato a gobernador de MORENA, ya que a consideración del actor contaba con mejor derecho para ser incluido como precandidato.**
- 2. El proceso de selección de precandidatos del partido político en comento trasgredió las normas estatutarias respecto de la metodología y resultados de las encuestas llevadas a cabo para la asignación de género del precandidato.**
- 3. Se violenta el principio de paridad de género y la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido no realizó una revisión y valoración adecuada de los perfiles de los aspirantes.**
- 4. El nombramiento hecho al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación del partido político en mención.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho*

*y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4.2 Pruebas ofrecidas y admitidas por el actor**

- **Documental Pública**

1. Documentación relativa a su inscripción al proceso electoral interno para el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Hidalgo.

- **Técnicas**

1. Consisten en 17 links de internet.

- **Presuncional Legal y Humana**

#### **4.3 Pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad responsable**

**No se presento prueba alguna.**

#### **4.4 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...)

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*a) Documentales públicas;*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de*

actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.**

**Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.**

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones**



*de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### 4.5 - Análisis de las Pruebas de la parte actora

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL 1** se le otorga **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, de la misma únicamente se desprende la participación del promovente dentro del proceso de selección interno de candidatos de nuestro Instituto Político.

**SEGUNDO.-** Que las pruebas **TÉCNICAS** se **desechan** toda vez que **no** se ofrecen los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan su valoración por parte de este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 36/2014**.

**TERCERO.-** Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

#### 5. DECISIÓN DEL CASO.

##### **En cuanto el AGRAVIO PRIMERO:**

Este se tiene como **INFUNDADO** ya que, de la sola lectura del escrito de queja no se desprende argumentos lógico-jurídicos a partir de los cuales esta Comisión Nacional pueda concluir que el promovente contaba con mejor derecho para ser incluido como precandidato de este instituto político, pues solamente se tiene el hecho de que este no fue seleccionado, lo cual a juicio de este órgano partidista resulta errónea la apreciación del actor dado que en todo proceso de selección electoral habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en una violación al ejercicio de sus derechos, considerarlo de este modo resultaría ser un problema pues cualquier método de selección sería violatorio de derechos por el simple hecho de no satisfacer a los que no resultarían seleccionados.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que el simple hecho de inscribirse al proceso de selección de candidatos internos de nuestro partido, este **no precisamente le otorgaría el carácter de precandidato** a la gubernatura del Estado de Hidalgo, pues su inscripción únicamente le otorga el carácter concursante.

Asimismo, en cuanto a la selección de una persona diversa al actor como candidato de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que la **Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto de esta Comisión. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad

jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017, SUP-JDC-329/2021 y SUP-JDC-238/2021.

#### **En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:**

Es apegado a Derecho lo dispuesto por la BASE PRIMERA penúltimo párrafo de la convocatoria de mérito en el sentido de prever la participación de hombres y mujeres ya sea en su calidad de ciudadanos o militantes en el proceso interno que se impugna.

Lo anterior resulta así en virtud de que, tal como lo expresa la autoridad responsable, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021 por medio del cual se vinculó a los partidos políticos a garantizar la postulación paritaria en las candidaturas **lo que solo puede lograrse si en el proceso de selección se permite la participación de ambos géneros.**

Aunado a lo anterior, el artículo 35 fracción I de la Constitución General de la República señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4 de ese mismo código político; así como acorde con lo previsto en los artículos 3 numeral 3 y 25 incisos r) y s) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los partidos políticos **deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos.**

**Por otra parte, mediante decreto de 7 de septiembre de 2021, se publicó en el periódico oficial del Estado de Hidalgo la reforma llevada a cabo por el Congreso Local por la que se adicionó un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Local y en el cual se previó como TRANSITORIO SEGUNDO la obligación de que “los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con una convocatoria abierta a ambos géneros, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alternar el género”.**

En cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, cabe recordar que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción I párrafo segundo que: **“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”** por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y ciudadanía en general pues es derecho de todas las personas, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política, el ser votados.

Bajo este orden de ideas es menester precisar que, ya sea que se hubiese designado o no previamente el género correspondiente a la candidatura a gobernador del estado de Hidalgo, lo cierto es que la norma estatutaria debe ajustarse a lo establecido en la legislación local y electoral por lo que si esta prevé que la convocatoria al proceso de selección debe estar contemplada para ambos géneros tal designación previa resulta superada amén de que lo previsto en el

artículo 44 inciso l) del Estatuto Partidista únicamente resulta aplicable a candidaturas postuladas a distritos electorales.

En virtud de lo expuesto se tiene que los argumentos y/o agravios hechos valer por el actor en cuanto a la definición del género y naturaleza de la candidatura devienen **INFUNDADOS**.

Es importante mencionar que el agravio hecho valer por el promovente en cuanto a la realización de las encuestas presuntamente para seleccionar el género y a su vez al precandidato es equivocado, ya que los supuestos resultados arrojados por estas son relacionados con la designación del Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación y **no están vinculados ni previstos en las bases del proceso interno de selección de candidaturas**, como ya se ha estableciendo dicho cargo **atiende a un objetivo diverso al proceso electoral**.

#### **En cuanto al AGRAVIO TERCERO:**

Se tiene como **INFUNDADO**, en virtud de que como ya quedo establecido en líneas anteriores, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad analizar la documentación presentada por los aspirantes y **calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.*

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de

Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Es de decirse también que la convocatoria establece con total claridad que el criterio de selección versara **respecto de una valoración política con el fin de seleccionar a quien de mejor manera fortalezca el proyecto y la estrategia político-electoral de MORENA en el país.**

**En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al del actor únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado.**

En cuanto el estudio del segundo y tercer agravio se dan cuenta que los mismos han sido hecho valer por el C. Martín Camargo Hernández en el expediente CNHJ-HGO-2315/21 por lo que únicamente se reproduce la argumentación asentada en dicha resolución de fecha 20 de enero de 2022 esto a fin de evitar contradicción de sentencias.

#### **En cuanto el AGRAVIO CUARTO:**

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el agravio en razón de que de la sola lectura de lo expuesto se tiene que el actor no se encuentra formulando ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar por que posee mejor derecho que el C. Julio Ramón Menchaca Salazar al **cargo simbólico** como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación de MORENA en el Estado de Hidalgo pues únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas aunado a que **no aportó medios probatorios** para sustentar su dicho.

En este orden de ideas resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

***“AGRAVIOS INATENDIBLES.** Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto”.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO